

AUTO No. **01298** DE 2018
(14 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 01357 de 2016, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Distrito de Riohacha – La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Monguí, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, en las siguientes coordenadas: N 11°13'15.92" – O 72°49'07.34" Datum WGS84, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 2192 del 20 Diciembre de 2016, el doctor JAIR QUINTERO CAMARGO, en su condición de Director de Medio Ambiente y Vivienda del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto de trámite No. 1475 del 20 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de evaluación control y monitoreo ambiental para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio en aras de constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida impuesta.

Que mediante Resolución 0097 del 02 de Enero de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 3325 del 29 de Junio de 2017, el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, en su condición de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 564 del 29 de Junio del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 2409 de fecha 24 de Julio de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

Dicha medida fue impuesta por razones técnicas asociadas a posibles inundaciones en el área donde se adelanta la construcción de las lagunas de estabilización de aguas residuales del corregimiento de Monguí. Se presentó un argumento técnico relacionado con que el sitio de localización de las estructuras de

S.A

tratamiento se comportó en el periodo de lluvias 2010-2011 como una planicie de inundación producto del desbordamiento de la "Quebrada Moreno" (la cual se encuentra a aproximadamente 600 metros del STAR), de igual manera que el uso del suelo representado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Riohacha establece que la zona es área de reserva de uso agrícola, destinada a la producción agrícola, pecuaria y forestal y que además a pocos metros del sitio donde avanzan las obras (no se señala la distancia exacta) existe un pozo para extracción de agua subterránea.

Señala la Resolución 01357 de 2016 que..."Analizadas las evidencias tomadas en campo, apreciaciones de la comunidad e indagaciones propias del uso del suelo y otras consultas, se puede prever que el proyecto de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales localizado en el corregimiento de Monguí, municipio de Riohacha, Podría tener generar afectación sobre las fuentes hídricas subterráneas y superficiales presentes en la zona y por ende afectación sobre la salud de las personas moradoras del corregimiento en mención y vecinas de dicho corregimiento, conforme a posibles inundaciones en el área provista para la construcción de dicho sistema y por ende desbordamiento de aguas residuales por toda la zona... Es necesario la revisión documental y memorias de diseño cálculo del sistema general en mención, para corroborar y comparar con la condiciones mínimas fundamentadas en los términos de referencias de ley y otras disposiciones como lo es la mitigación del riesgo de inundación de la zona, y así poder conceptualizar conforme a la estabilidad del servicio que pueda prestar la infraestructura. Por lo anterior es necesario verificar si la consultoría y la administración distrital tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el Reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS – 2000, sección II, Titulo E, tratamiento de aguas residuales; en donde para la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual debe realizarse lo siguiente así: Antes de proceder a diseñar un sistema de tratamiento en el sitio, es necesario obtener la siguiente información:

Información necesaria

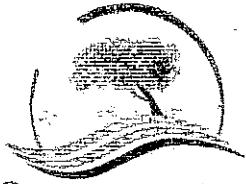
1. Cantidad y calidad del agua residual.
2. Tipo de suelo y permeabilidad
3. Temperatura (media mensual y anual)
4. Uso de la tierra
5. Zonificación
6. Prácticas agrícolas
7. Requerimientos de calidad para descargas superficiales y subsuperficiales
8. Nivel freático
9. Información de los cuerpos de agua de la zona

Antes de proceder a implantar un sistema de tratamiento en el sitio, deben realizarse los siguientes estudios:

Estudios mínimos

1. Inspección visual
2. Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada
3. Topográficos: pendiente del terreno
4. Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual) RAS 2.000.
5. Revisión de estudios previos hechos en la zona.
6. Vulnerabilidad sísmica.
7. Inundaciones..."

Por lo anterior, la Subdirección de Autoridad Ambiental impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha, La Guajira, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí localizada bajo las coordenadas N – 11° 13' 15.92" - W – 72° 49' 07.34" Datum WGS84. Igualmente se le requirió como requisito para levantar la medida el análisis de una información que debe enviar consistente en: "...los permisos ambientales solicitados (si existen) para tal proyecto, los diseños (memoria de cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema".



Corpoguajira

Luego de esto, el día 19 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA radicó solicitud presentada por el Director de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha, Ing. Jair Quintero Camargo. En el oficio, el Ingeniero Quintero Camargo solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1357 del 22 de junio de 2016, y que para tales efectos anexa información en medio magnético concerniente a los diseños, criterios técnicos y ambientales, estudios de vulnerabilidad, entre otros.

Ante lo anterior, se procedió a tomar la información allegada y a realizar una visita al sitio donde se adelantaba la construcción del proyecto en mención, de lo cual se elaboró un informe técnico por profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, radicado bajo No INT-119 del 16 de enero de 2017. a continuación se relacionan las conclusiones obtenidas:

- "Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que convine al Distrito de Riohacha para que evacúe las aguas lluvias y de escorrentías capturadas en las excavaciones existentes, toda vez que representan un riesgo para crecimiento de vectores transmisores de enfermedades (Moscas, mosquitos y demás insectos)".

Como respuesta a lo anterior, el distrito de Riohacha, mediante radicado No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017, presentó ante Corpoguajira oficio de solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1357 de fecha de 22 de junio de 2015. Como respuesta la Subdirección de Autoridad Ambiental, emitió el Auto No 564 del 29 de junio de 2017, el cual fue remitido al Grupo ECMA el día 04 de Julio de 2017. Del resultado de la revisión de la información proporcionada por el interesado se genera el presente informe técnico.

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA

La información radicada con No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017 corresponde a la que a continuación se relaciona:

Tabla. Relación de información magnética entregada por el Distrito de Riohacha.

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
Diseño Estructural	Análisis y diseños Bombeo-Anexo C1-C4- C5	Diseños para activar sistemas de bombeo y gravedad
	Memorias Estación Monguí	
	Cartilla Monguí Cajas	
	Memorias cabezales y pozo	
	Memorias caseta de bombeo	
Diseños Hidráulicos	Memoria Mongüí	Cálculo de colectores
	Esquema Monguí.dwg	Esquema de redes de alcantarillado sanitario
	Logos	
	Monguí Oct 7-11	Diseños de la estación de bombeo
	Tratamiento Monguí	Diseño de la PTAR
Estudios Eléctricos y Mecánicos	Estudios Eléctricos	
	Estudios Mecánicos	
Plan de Manejo	Permiso de Vertimientos	Documento donde solo se mencionan los requisitos para obtener un permiso de vertimientos
	Matriz de EIA final	Matriz en Excel sobre magnitud de algunos impactos
	PMA alcantarillado de Monguí	Presentación de algunos impactos, fichas para manejar algunos impactos y documento general de vulnerabilidad

De los documentos anteriormente relacionados se puede determinar o colegir que corresponden a la misma información proporcionada por el Distrito de Riohacha el día 19 de diciembre de 2016 equivalente a la primera solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que mediante Resolución 01442 del 04 de Agosto de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante Auto No. 01335 de fecha 20 de Diciembre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que dicho Auto fue notificado por aviso, mediante radicado interno N° SAL – 637, recibido el día 22 de Febrero de 2018 al doctor MIGUEL PUGLIESE, en su condición de Alcalde Encargado Distrito de Riohacha – La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención



Corpoguajira

de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Abril 14 de 2017 con Radicado Interno Nº 20163300164763, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, el Distrito de Riohacha - La Guajira, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra el Distrito de Riohacha - La Guajira.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el Distrito de Riohacha - La Guajira, Identificado con el NIT N° 892.115.007-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar la intervención o descapote de aproximadamente 900 M2 en el predio localizado en el Corregimiento de Monguí, Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, en las coordenadas N – 11° 13' 15.92" W – 72° 49' 07.34" Datum WGS84, sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente.

VIOACION AL ARTICULO 2.2.1.1.9.1 DEL DECRETO N° 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al Representante Legal del Distrito de Riohacha – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

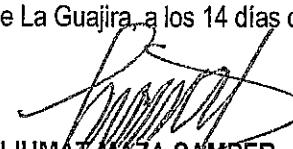
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de Septiembre de 2018.


ELIUMAR MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides N
Exp:741/2017

17 Oct/2018
EN LA FECHA ANTES DE LA FECHA ANTECEDENTE AL SR.
PROVINCIA DEL ANTIOQUERO AL SR.
Comitío doto. 84.005.795